

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Agosto 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	10
Capítulo III		
Sentencias	página	16
Capítulo IV		
Artículos	página	23
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	26
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	33



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional que se relacionan con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, e incorporando la tramitación en la que se encuentran actualmente.

En la presente edición, destacamos la Ley 21.165 (página 6) que entra en vigencia el 01.09.19, que establece una jornada parcial alternativa para “estudiante trabajador” (persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive y que se encuentre cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios). Esta calidad deberá acreditarse en el contrato de trabajo, calidad que perdurará mientras el estudiante mantenga la condición de tal y en caso de perderlas, se aplicarán las normas generales del Código del Trabajo. En lo que dice relación con el seguro de la Ley 16.744, respecto de trabajadores con esta especial jornada, se entenderá que son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el establecimiento educacional y el lugar de trabajo.

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, página 10 y siguientes, cabe considerar que el proyecto referido a “Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia” (Boletín N° 12008-13) el 06/08/2019, hubo cuenta del Mensaje 660-367 que retira y hace presente la urgencia simple (Segundo trámite constitucional / Senado).

Por su parte, destacamos que el pasado 07/08/2019 hubo discusión general, queda pendiente y rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda (Primer trámite constitucional / C. Diputados) respecto del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393

Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

En cuanto a Sentencias del periodo, destacamos aquella incorporada en la página 17, de la Corte Suprema que en la sentencia de reemplazo aplica como uno de dos de los fundamentos para rebajar indemnización por daño moral por secuela de accidente del trabajo que el monto fijado por tribunal del grado escapa a los rangos en que se mueve

el baremo por daño moral por accidente del trabajo que se extrae del sitio <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>

Este sitio de Internet, construido por la Corte Suprema en conjunto con la Universidad de Concepción, contiene un Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por Muerte. En una segunda etapa, se suscribió un nuevo convenio 25.09.15, incorporándose a la Superintendencia de Seguridad Social para proceder a la elaboración de un Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por lesiones derivadas de infortunios laborales, es decir, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La Corte Suprema lo define como un herramienta meramente referencial y no vinculante.

En la sección de Artículos, página 23 en adelante, destacamos la noticia publica en página de Internet de la Dirección del Trabajo respecto de la fiscalización que desarrollarán en empresas de la construcción en materia de seguridad y la publicada por la Superintendencia de Seguridad Social que alude a la selección de los proyectos de investigación e innovación aprobados que serán financiados por los organismos administradores de la Ley 16.744.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, a partir de la página 26, destaca aquella que contiene definiciones de exigencias para aplicar registro biométrico de asistencia y de determinación de horas de trabajo, sobre los requisitos para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, facultad que tiene el empleador para verificar que trabajador cumpla con licencia médica, necesidad de incluir en el Reglamento Interno la condiciones que quiere genera un empleador respecto de hábitos vinculados con la salud de los trabajadores y el manejo de los exámenes preocupacionales en relación con la Ley de Inclusión.

Finalmente, respecto de la Superintendencia de Seguridad Social, destacamos en la página 36 la Circular N° 3440, de 14.08.19, que entrará en vigencia el 01.01.20, que dice relación con la calificación de enfermedades profesionales y las sanciones que deben imponer las mutualidades a empleadores que incumplan la medidas post RECA.

En lo que dice relación con la jurisprudencia administrativa, páginas 37 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a cobertura de la Ley 16.744 respecto de accidentes ocurridos en el extranjero, prestaciones médicas en relación con pertinencia de reposo, oportunidad y suficiencia.

En materia de calificación de accidentes del trabajo destacamos los dictámenes referidos a riña, data incompatible, beneficio del empleador, actividad deportiva no organizada por empleador.

En cuanto a calificación de trayecto destaca aquella en la que hubo interrupción y falta de pruebas.

Por último, en lo que dice relación con calificación de patologías como no enfermedad profesional, son relevantes las incorporadas respecto patologías de índole mental y de patología TMERT sin vinculación con el trabajo.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- LEY DE EMPLEO JUVENIL: ESTABLECE UNA JORNADA PARCIAL ALTERNATIVA PARA ESTUDIANTES TRABAJADORES.

Modifica el Código del Trabajo y la Ley 18.987. Señala, para lo efectos de esta ley, que "estudiante trabajador" es toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. Esta calidad deberá acreditarse en el contrato de trabajo, calidad que perdurará mientras el estudiante mantenga la condición de tal y en caso de perderlas, se aplicarán las normas generales del Código del Trabajo.

En cuanto a la jornada ordinaria diaria, ésta será continua, sin embargo, las partes podrán pactar sólo una interrupción diaria, la que en ningún caso podrá afectar el derecho a colación del cual goza el trabajador. La interrupción deberá ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante y se justificará anexando éste en el respectivo contrato de trabajo. La jornada no podrá durar más de doce horas, sumados los períodos trabajados, en jornada ordinaria y extraordinaria, más la interrupción ya señalada, limitando a un máximo de 10 horas diarias las efectivamente trabajadas.

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 16.744, y tratándose de estudiantes trabajadores regidos por la presente jornada, se entenderá que son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el establecimiento educacional y el lugar de trabajo. Concede un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos. Este derecho se podrá ejercer, informando al empleador, por escrito, con al menos siete días corridos de anticipación.

En los periodos de vacaciones académicas, se podrá pactar la mantención de la prestación de servicios; la suspensión del contrato de trabajo, caso en el cual se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión y finalmente, pactar una jornada de trabajo ordinaria.

En cuanto al régimen de prestaciones de salud, se podrá pactar que se le efectúen las cotizaciones para ese efecto o mantener la calidad de beneficiario con aporte en la institución de salud previsional en la cual sea carga.

En cuanto a las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo establecido en la presente ley, no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos. Se establece que la presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Esta ley será evaluada anualmente por el Consejo Superior Laboral, con el fin de que recomiende las enmiendas que estime necesarias, durante los primeros tres años, la que considerará el cumplimiento y fiscalización de la normativa, el efecto en los resultados académicos de los estudiantes trabajadores y el impacto de este tipo de contratación en los jóvenes no estudiantes y en los trabajadores, en general.

(Ley 21.165 publicada en el Diario Oficial el 27.07.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- LEY ANTIORTONAZOS: MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS, Y ESTABLECE LAS MEDIDAS QUE INDICA.

Adecúa las penas de los delitos de robo y recepción de vehículos motorizados, como también, establecer una serie de medidas tendientes a desincentivar su comisión. Para cumplir estos objetivos, esta legislación, también conocida como "Ley Antiortonazo", modifica el Código Penal y otros cuerpos legales.

Entre las modificaciones al Código Penal, establece que será considerado como robo la apropiación de vehículos motorizados que sea realizado por sorpresa, aprovechando la distracción de la víctima o por cualquier maniobra que genere su autor para facilitar que ésta abandone el vehículo, asignándole una pena que va de los 3 años y un día a 5 años. Sin embargo, cuando existe violencia o intimidación, la pena será desde los 5 años y un día a 20 años.

En este sentido, la fractura de vidrios de vehículos motorizados encontrándose personas en su interior, para apropiarse u obtener la entrega o manifestación del vehículo o las cosas en su interior, es considerada expresamente como intimidación, y por tanto, su penalidad va desde los 5 años un día a 20 años.

Por su parte, también se regula la hipótesis de que al momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un niño o una persona que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena privativa de libertad que va desde los 10 años y un día a 20 años.

Respecto del delito de recepción, además de contemplar una pena de 3 años y un día a 5 años, y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, destaca una figura más grave para para quien adquiriera un vehículo conociendo o no pudiendo menos que conocer que el origen de su apropiación se obtuvo a través de violencia o intimidación, se le sanciona con una pena que va de 4 a 5 años, con una multa al doble de la tasación fiscal.

Con relación a otras modificaciones, se incorpora en la Ley de Tránsito que las denuncias por robo o hurto de vehículos motorizados, sean anotadas a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Registro Civil., la que deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo.

Otras medidas que la ley establece:

- En la contratación de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo.
- Todo vehículo motorizado liviano nuevo que se comercialice o ingrese al país para esos efectos, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada. Queda entregado a un Reglamento la determinación de los requerimientos técnicos de estos dispositivos.
- Los concesionarios de rutas que operen con sistema electrónico de cobro, a requerimiento del Ministerio Público, estarán obligados a proporcionar información actualizada y en forma inmediata del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas, y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o recepción, bajo sanción de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

(Ley N° 21.170, publicada en el Diario Oficial el 26.07.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE DE SALUD: MODIFICA LA LEY N° 20.584, A FIN DE CREAR EL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE

Crea el derecho a la atención preferente y oportuna en salud a toda persona mayor de 60 años, como también a las personas con discapacidad.

Con este objeto, se agrega un párrafo al Título II de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, donde se especifican las medidas que deberá tomar el prestador de salud en caso de consulta médica, prescripción y entrega de medicamentos y exámenes o procedimientos complejos.

Finalmente, será un reglamento el que establecerá la forma en que se aplicará la atención preferente en cada establecimiento de salud, el que se deberá dictar dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

(Ley N° 21.168, publicado en el Diario Oficial el 27.07.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- LEY "CHAO CABLES": MODIFICA LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA REGULAR EL TENDIDO Y RETIRO DE LÍNEAS AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS.

Modifica la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de establecer que las concesionarias y permisionarias que cuenten con líneas aéreas y subterráneas de servicios de telecomunicaciones, serán las responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, traslado y retiro.

Esta responsabilidad de las empresas concesionarias abarca líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red. Lo anterior, se extiende a instalaciones de dichos artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.

Se contempla que cuando los referidos elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en los plazos, según criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancia establecidos en la norma técnica. La misma norma puede señalar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales.

En cuanto a la responsabilidad por daños y perjuicios que se generen producto de los trabajos, la ley establece que son de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. Adicionalmente, establece que el incumplimiento a la obligación de retiro de cableado y otros elementos en desuso, será sancionado con multas a beneficio municipal de 100 a 1000 UTM, de conformidad al procedimiento seguido ante los Juzgados de Policía Local. Asimismo, la ley prevé para el caso en que la concesionaria o permisionaria no proceda al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de las referidas empresas, exigiendo el reembolso de todos los costos asociados al mismo. Por su parte, establece que la municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios en que pudiera incurrirse en la acción de retiro realizada, la que será de responsabilidad de la concesionaria o permisionaria obligada.

Respecto de los estándares de respuesta para emergencias, se establece que las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con aquellos que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica

a que se refiere esta ley, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos eventos.

También se contempla el deber de los titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica de publicar en sus páginas web institucionales, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, para hacer aplicable lo establecido en la ley.

Finalmente, los alcances de esta ley se hacen extensibles a los postes y las instalaciones adosadas exteriormente a los edificios en condominios de viviendas sociales. Con todo ello, se busca dar un tratamiento a los problemas que genera la saturación del sistema de cableado en desuso, aspectos de contaminación visual, los riesgos por caída de postes y accidentes que afectan la seguridad de las personas.

(Ley 21.160, publicado en el Diario Oficial el 20.08.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado
03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado
11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
06/08/2019 Cuenta del Mensaje 660-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

9.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

BOLETIN N° 10.988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

BOLETIN N° 11.113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO. CULPA DE LA VÍCTIMA DEBE SER SOMETIDA A LOS MISMOS PARÁMETROS QUE EL DEMANDADO. DEBER DE REBAJAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL ACREDITARSE LA EXPOSICIÓN AL DAÑO.

CORTE SUPREMA, EN SENTENCIA DE REEMPLAZO, APLICA COMO UNO DE DOS DE LOS FUNDAMENTOS PARA REBAJAR INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL QUE MONTO FIJADO POR TRIBUNAL DEL GRADO ESCAPA A LOS RANGOS EN QUE SE MUEVE EL BAREMO POR DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO QUE SE EXTRAE DEL SITIO [HTTP://BAREMO.PJUD.CL/BAREMOWEB](http://BAREMO.PJUD.CL/BAREMOWEB)

Rol: 1434-2018

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 09/07/2019

Hechos: Demandados interponen recursos de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó los recursos de nulidad interpuestos en contra de la de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge los recursos de unificación de jurisprudencia deducidos y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: El artículo 2330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", regla que, como lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados, que procede en el caso que sea consecuencia "tanto en la actividad del demandado como en aquella acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta participación convergente de ambos involucrados en el ilícito, que se procede a rebajar la cuantía del resarcimiento" -Claudia Bahamondes y Carlos Pizarro-, contexto en que la culpa de la víctima debe ser sometida a los mismos parámetros que el demandado, pues "el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones". De esta manera, tratándose el artículo 2330 del Código Civil, de una norma que de forma categórica impone a la judicatura el deber de considerar la actuación imprudente de la víctima para efectos de atenuar el monto de la indemnización reclamada, y establecida su conducta temeraria y la relación de causalidad

material con el daño acreditado, su omisión configura la infracción del precepto señalado, de manera que el recurso de nulidad planteado por dicha vulneración debió ser acogido (considerando 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

Sentencia de Reemplazo: ... Tercero: Que acreditado también la procedencia de indemnización por daño moral, corresponde regular su monto, rebajándolo a consecuencia de la exposición imprudente del demandante, teniendo, además, en consideración que la suma fijada por el tribunal del grado escapa a los rangos en que se mueve el baremo por daño moral por accidente del trabajo que se extrae del sitio <http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB>, resultado de un estudio encargado por esta Corte a la Universidad de Concepción, que consolidando los extremos en que la jurisprudencia se desplaza en materia de regulación de indemnizaciones por daño moral, configura un sistema que, a juicio de esta Corte, otorga elementos que le permiten realizar dicho ejercicio ponderatorio, dentro de márgenes que logran garantizar ciertos criterios de igualdad procesal y predictibilidad jurídica, propios de la exigencia que un estado de derecho le formula a los órganos jurisdiccionales. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 42, 168, 173, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena a las demandadas empresa X y empresa Z, en sus respectivas calidades de empleador directo y principal, a pagar en forma mancomunada la suma equivalente a 2.500 Unidades de Fomento, por concepto de daño moral, debiendo cada una concurrir por mitades, rechazándose en lo demás solicitado.

Dicha suma deberá ser reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que esta sentencia quede ejecutoriada a la fecha del pago efectivo, aplicándosele, además, los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables, desde que las demandadas incurran en mora, sin costas.

2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. INEXISTENCIA DE VICIO DE ILEGALIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN. RECLAMO DE ILEGALIDAD NO PERMITE QUE EL TRIBUNAL EFECTÚE CONSIDERACIONES DE MÉRITO EN TORNO A LOS EXTREMOS DE LA SANCIÓN APLICADA. MULTA APLICADA DENTRO DE LOS MÁRGENES PREVISTOS POR EL LEGISLADOR.

Rol: 1478-2018

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 24/07/2019

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó con declaración la sentencia de primer grado que rechazó la reclamación interpuesta contra resolución de sumario sanitario. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: De los antecedentes del proceso, aparece con nitidez que en la especie no quedó establecida la concurrencia de vicio de ilegalidad alguno o, lo que es lo mismo, de ellos se desprende que no existen antecedentes de ninguna clase que demuestren la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad reclamada, y considerando, además, la naturaleza de la acción intentada en autos, que corresponde a una reclamación de ilegalidad, en cuya virtud al tribunal sólo cabe examinar la eventual concurrencia de las infracciones de esta clase denunciadas por la actora, sin que le esté permitido efectuar consideraciones de mérito en torno a los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa, forzosamente es concluir que los falladores de segundo grado no han podido modificar el monto de la sanción impuesta, en especial si la cuantía en la que fue regulada por la autoridad administrativa se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador. De esta forma, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración (considerandos 11° y 12° de la sentencia de casación).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. OBLIGACIÓN QUE EMANA DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO TIENE UN CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA CONTRATISTA RESPECTO AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDA ATRIBUIRSE A LA EMPRESA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA.

Rol: 1487-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/07/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sólo en lo que respecta a la indemnización por daño moral y determinó que los demandados deben concurrir solidariamente al pago de la indemnización. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: La obligación que emana del artículo 184 del Código del Trabajo tiene un carácter laboral y contractual como es el deber de cuidado que pesa sobre la empresa contratista en la seguridad de la vida y salud del trabajador que se desempeña bajo sus órdenes. Por ende, al revestir esa condición, le alcanza plenamente los efectos contemplados en el artículo 183 B, en cuanto a la concurrencia solidaria al pago de las indemnizaciones que se deriven por ese concepto. Por lo mismo, para determinar el estatuto de responsabilidad por el cual responde la empresa contratista en estos casos debe considerarse, en primer lugar, el carácter tutelar de las normas que rigen la materia y, además, el régimen de protección incorporado por la Ley N° 20.123, que hace más exhaustiva la responsabilidad de la empresa principal respecto de los trabajadores subcontratados. Así, al no existir dudas que la obligación impuesta a la empresa principal, respecto de la protección que debe brindar para seguridad de sus trabajadores, es de carácter laboral y de origen contractual, debe concluirse que el mismo régimen, basado en la garantía legal de la solidaridad establecida en el artículo 183 B, alcanza también a la empresa contratista para quedar obligada al pago de las obligaciones laborales cuyo incumplimiento pueda atribuirse a la empresa contratista o subcontratista, como ocurre en este caso. En consecuencia, no se divisa en la sentencia infracción de ley en la interpretación de las normas denunciadas por la recurrente, debiendo desecharse la causal de infracción de ley deducida (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL DESPIDO, COBRO DE PRESTACIONES Y SUBCONTRATACIÓN. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES DE DAR QUE AFECTEN A SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL LIMITADA AL PERIODO DE RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA PRINCIPAL QUE NO EJERCE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y RETENCIÓN .

Rol: 800-2019

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 05/08/2019

Hechos: Parte demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió sólo parcialmente la demanda sobre despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y subcontratación. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: El artículo 183-B del Código del Trabajo, imputa responsabilidad solidaria a la empresa principal, respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, la que incluye a las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, en la medida que se circunscriba al periodo durante el cual se desempeñaron en régimen de subcontratación para la empresa principal. Luego, la empresa principal debe responder, ya sea de manera solidaria o subsidiaria, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, y también del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales y otras indemnizaciones o prestaciones, devengadas durante el período en que se mantuvo vigente la vinculación contractual entre los demandados responsabilidad que tendrá el carácter de solidaria, en la medida que, no haya ejercido el derecho de información y de retención, pues de otro modo se torna subsidiaria (considerandos 9° y 10° de la sentencia de nulidad).

5.- EXISTENCIA DE REACCIÓN LABORAL. PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PERJUICIO O DETRIMENTO EXTRA-PATRIMONIAL RECLAMADO Y EXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO, EN NEXO CAUSAL CON EL DOLO O CULPA DEL EMPLEADOR.

Rol: 192-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 16/08/2019

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó en todas sus partes a la demanda de declaración de relación laboral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia: Ante una enfermedad profesional no se descarta la posibilidad de accionar pretendiendo la cobertura de un daño moral, pues precisamente el artículo 69 de la Ley N° 16.744 abre la compuerta en esa dirección. Sin embargo, esta última forma de menoscabo no se enmarca en un sistema de responsabilidad social objetiva o a todo evento, desde que deben probarse sus elementos integrantes, dentro de los cuales básico es que se demuestre el perjuicio o detrimento extra-patrimonial reclamado, en cuanto lesión de cualquier interés legítimo del trabajador o dolor y sufrimiento padecido a causa del hecho dañoso; mostrando una evidente diferencia de la situación en que se encuentran las prestaciones de seguridad social, en las que, declarada la enfermedad profesional, si es temporal y de gravedad media o alta, opera inmediatamente la licencia con subsidio de incapacidad laboral y, para cualquier gravedad, se activan las atenciones médicas propias de ese sistema; mientras si la

incapacidad es permanente, cobran vigencia las pensiones por invalidez. de lo reseñado se sigue que es perentorio siempre efectuar un esfuerzo de acreditación acerca de la existencia del hecho dañoso, en nexo causal con el dolo o culpa del empleador, para engendrar el derecho a una indemnización por el daño moral padecido, aspecto que ha estado reconocidamente ausente en el caso sublite, no pudiendo achacarse de contrario un déficit del tribunal en la inteligencia y aplicación de lo que son las reglas de ponderación probatoria conforme a la sana crítica, por la sola circunstancia de entender que esta forma de perjuicio debe presumirse; máxime si se está en presencia de una enfermedad de gravedad menor, como ha sido la que sirvió de base para juzgar en la instancia (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



Capítulo IV

Artículos



1.- Selección de los proyectos de investigación y de innovación, los cuales serán financiados por las Mutualidades de Empleadores e Instituto de Seguridad Laboral con los recursos del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744

Se seleccionaron 35 proyectos, cubriendo todas las áreas estratégicas definidas. De este total, 2 en la categoría de proyectos especiales, 24 corresponden a proyectos de investigación y 9 a innovación. El monto total adjudicado para financiar dichos proyectos fue de MM\$1.203.

La convocatoria a centros de investigación, universidades e investigadores/as independientes tuvo una importante acogida, recibándose 99 propuestas (8 en la categoría de proyectos especiales, 64 de investigación y 27 de innovación). Además, se recibieron 6 tesis de postgrado de estudiantes de universidades chilenas, las que postularon al "Premio Tesis en Seguridad y Salud en el Trabajo", iniciativa creada por la Superintendencia para promover el trabajo académico de postgrado en temáticas vinculadas a Seguridad y Salud en el Trabajo.

Publicación: www.suseso.cl 14/08/2019.

2.- Dirección del Trabajo activa programa nacional de fiscalización al sector construcción para velar por la seguridad de los trabajadores.

La iniciativa se extenderá hasta el 18 de octubre, con el objetivo de inspeccionar en obra a empresas principales, contratistas y subcontratistas.

Un total de 550 fiscalizaciones a empresas principales, contratistas y subcontratistas de la construcción en todo el país realizará hasta mediados de octubre la Dirección del Trabajo (DT), con el objetivo de promover el cumplimiento de las normas de seguridad para proteger la vida y salud de los trabajadores.

El programa de fiscalización es aplicado anualmente por la DT como parte del desafío orientado a disminuir la tasa de accidentabilidad en ese sector. Es así que, según cifras de la Superintendencia de Seguridad Social, entre los años 2017 y 2018 la tasa de accidentabilidad se redujo desde el 4,1% al 3,9%. No obstante, dicho promedio sigue siendo superior a la media nacional (3,1%).

El Director Nacional del Trabajo, Mauricio Peñaloza, explicó: "Uno de nuestros ejes en materia de fiscalización es promover y resguardar la seguridad de los trabajadores, por ello realizamos estas fiscalizaciones a nivel nacional y de carácter proactivo, con el objetivo de reducir los riesgos en las faenas de construcción y, con esto, colaborar en la disminución de los índices de accidentabilidad".

En tanto, el Subsecretario del Trabajo, Fernando Arab, señaló: "Como Gobierno vamos a redoblar los esfuerzos en fiscalizar y sancionar a aquellas empresas contratistas y subcontratistas que no estén cumpliendo con las medidas preventivas. El respeto a la vida y seguridad de los trabajadores es un imperativo a hacer respetar por parte de la Dirección del Trabajo a los empleadores", señaló el secretario de Estado.

La autoridad adelantó que en esta materia "la construcción requiere poner un foco especial en la prevención", porque "con la salud y la vida de los trabajadores no se juega".

La fiscalización se desarrollará entre el 19 de agosto y 18 de octubre de este año. La iniciativa considera un total de 550 fiscalizaciones, divididas en 275 fiscalizaciones a empresas constructoras principales y 275 a la empresa contratista con mayor cantidad de trabajadores

dentro de la faena. Adicionalmente, se fiscalizará a las demás empresas contratistas/subcontratistas presentes en la faena.

El programa está dirigido a empresas que desarrollan faenas de construcción de edificios o casas, en sus principales etapas: instalación de faena y excavaciones, obra gruesa y terminaciones.

A la empresa principal se le fiscalizará la existencia de instrumentos de prevención de riesgos, condiciones sanitarias adecuadas y medidas específicas contra riesgos como excavaciones, trabajos en altura, exposición al ruido y a la sílice, entre otros.

Las empresas contratistas principales serán fiscalizadas sobre la obligación de informar de los riesgos, medidas preventivas, métodos de trabajo correctos y la entrega de elementos de protección personal.

Durante las fiscalizaciones se aplicarán sanciones inmediatas a todas las empresas con más de 49 trabajadores sorprendidas en infracción. Las empresas con hasta 49 trabajadores tendrán un plazo de corrección de sus infracciones de entre 5 y 7 días.

Conforme al número total de trabajadores, las empresas constatadas en infracción se exponen a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas, según el artículo 506 del Código del Trabajo.

- 1 a 49 trabajadores: sanciones que van desde 1 a las 10 UTM
- 50 a 199 trabajadores: sanciones que van desde 2 a 40 UTM
- 200 y más trabajadores: sanciones que van desde 3 a 60 UTM

(Nota: el valor de la UTM a agosto de 2019 es de \$49.033)

Cabe señalar que, en el año 2018, el Programa de Fiscalización al sector Construcción consideró 550 fiscalizaciones, abarcando a 33.583 trabajadores y concluyó con la aplicación de 116 sanciones por un monto de \$160.846.306.

Publicación: www.dt.cl 23/08/2019



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N°3591, de 18.07.2019.

MATERIA: Registro especial asistencia y determinación horas de trabajo; Certificación.

El sistema de registro y control de asistencia denominado "Biometría Aplicada", presentado por la empresa del mismo nombre, no se ajusta a todas las exigencias establecidas por los dictámenes N°1140/027 de 24.02.2016 y N°5849/133 de 04.12.2017, por lo que no se autoriza su utilización en el contexto de la relación laboral.

Dictamen: Se debe determinar si el sistema de registro y control de asistencia que presenta, denominado "Biometría Aplicada", y su respectivo proceso de verificación, se ajustan a las exigencias que sobre la materia establecen los dictámenes N°1140/027, de 24.02.2016 y N°5849/133, de 04.12.2017.

Al respecto, se considera lo siguiente:

1.- Respecto de la exigencia establecida en el N°4.6 del citado dictamen N°5849/133, vale decir, acompañar el diagrama de arquitectura del sistema, se indica que la recurrente adjuntó un documento incompleto y una imagen genérica del fabricante.

2.- En cuanto a la exigencia contenida en el N°2.5 del mismo dictamen, es decir, alojar la solución en servidores con sistemas operativos vigentes, se informa que la recurrente no adjunta evidencia de las versiones de sistemas operativos, motor de bases de datos, ni las versiones de sistema en que está implementada.

3.- Acerca de la exigencia contenida en el N°2.6 del pronunciamiento en examen, relativa a la disponibilidad del servicio, se informa que la recurrente no adjunta información de los nodos que se replican, ni ips u otra evidencia que permita dar certeza del cumplimiento.

4.- No se acompaña evidencia que permita acreditar que el sistema detecta automáticamente la existencia de correos electrónicos duplicados de los trabajadores.

A continuación, este Departamento procedió a analizar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el N°1.7 del dictamen N°5849/133 de 04.12.2017, relativas a los reportes mínimos que debe emitir el sistema.

En tal contexto, es del caso indicar que no se pudo verificar que la plataforma cumpla con la exigencia en comento, toda vez que no contempla el reporte señalado en la letra e) del N°1.7, es decir, el reporte de exceso de jornada. En cuanto a los demás informes, si bien la solución los ofrece, no se pudo acreditar su cumplimiento debido a la falta de información que se exhibe en pantalla.

En conclusión, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a usted que el sistema de registro y control de asistencia denominado "Biometría Aplicada", presentado por la empresa del mismo nombre, no se ajusta a todas las exigencias establecidas por los dictámenes N°1140/027 de 24.02.2016 y N°5849/133 de 04.12.2017, por lo que no se autoriza su utilización en el contexto de la relación laboral. Lo señalado no obsta a que, una vez corregidas las deficiencias detectadas, la solicitud pueda ser reingresada para su eventual autorización.

2.- Dictamen N° ORD. N° 3749, de 02.08.2019.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución.

La empresa no se encuentra en la obligación de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en tanto mantenga el número y distribución de trabajadores que declara en su presentación.

Dictamen: Empresa consulta si está obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, teniendo presente que en la casa matriz -Región Metropolitana- se desempeñan 22 trabajadores y 5 en una sucursal ubicada en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Sobre la materia, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º y 2º del artículo 1º del Decreto N°54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del 21.02.1969, Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Comités Paritarios, establece que:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".

"Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

Como se infiere de la norma transcrita, el empleador se encuentra obligado a constituir estos Comités en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que laboren más de 25 personas, los que estarán conformados por representantes de los trabajadores y empleadores, y cuyas decisiones serán obligatorias para éstos.

Asimismo, el número de trabajadores que se requiere para constituir uno de estos Comités, debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias, o faenas de una empresa, de forma tal que no resulta procedente que los trabajadores de todas ellas se unan para completar el quórum necesario para constituirlos. En tal sentido se ha pronunciado esta Dirección en Dictamen N°7163/304, de 13.11.95.

En consecuencia, sobre la base de las normas invocadas, cúpleme informar que esa empresa no se encuentra en la obligación de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en tanto mantenga el número y distribución de trabajadores que declara en su presentación.

3.- Dictamen N° ORD. N° 3871, de 13.08.2019.

MATERIA: El empleador está facultado para adoptar medidas tendientes a verificar el debido ejercicio del derecho a gozar usar de licencia médica, sin embargo, la entrega a terceros de los antecedentes personales del dependiente o sus condiciones de salud infringe el deber de confidencialidad consagrado en el artículo 154 bis del Código del Trabajo, al no revestir dicha medida el carácter de medio necesario o idóneo a la finalidad perseguida.

Dictamen: Se analiza procedencia de que el empleador utilice los servicios de una empresa externa para verificar que los trabajadores cumplan el reposo prescrito por un médico, a través del otorgamiento de licencia médica.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. que el artículo 1º del D.S. Nº 3 de 1984, del Ministerio de Salud que contiene el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone:

"(...)se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante "el o los profesionales", según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante "Compin", de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante "Seremi", que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda".

Por lo anterior, cabe suponer que el goce/uso de licencia médica por parte del trabajador obedece a razones de salud, así certificadas por alguno de los profesionales mencionados en la norma transcrita, con base en un diagnóstico que hace recomendable la ausencia al lugar de trabajo de dicho dependiente.

Ahora bien, para evitar controlar el uso indebido de licencia médica el mismo reglamento advierte en su artículo 51, lo siguiente:

"El empleador deberá adoptar las medidas destinadas a controlar el debido cumplimiento de la licencia de que hagan uso sus trabajadores. Del mismo modo, el empleador deberá respetar rigurosamente el reposo médico de que hagan uso sus dependientes, prohibiéndoles que realicen cualquier labor durante su vigencia. Igualmente deberá procurar el cambio de las condiciones laborales del trabajador en la forma que determine la COMPIN para atender al restablecimiento de su salud".

"El empleador podrá disponer visitas domiciliarias al trabajador enfermo. Sin perjuicio de lo expuesto, todos los empleadores y/o entidades que participan en el proceso deberán poner en conocimiento de la COMPIN o ISAPRE respectiva cualquier irregularidad que verifiquen o les sea denunciada, sin perjuicio de las medidas administrativas o laborales que estimen procedente adoptar".

Entonces, de la disposición reglamentaria citada se desprende que el propio empleador cuenta con atribuciones para verificar el debido ejercicio del derecho a licencia médica del trabajador, toda vez que la norma le faculta para disponer visitas domiciliarias al dependiente acogido a reposo, y para denunciar cualquier irregularidad que se detecte al Servicio de Salud o a la Isapre, sin perjuicio de las propias medidas de carácter laboral que pudiere adoptar.

Sin embargo, la adopción de tales medidas de control limita con el reconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos (artículo 5º del Código del Trabajo).

Así, preciso es considerar que el artículo 154 bis del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral, imperativo que conforme a la doctrina institucional de este Servicio debe prevalecer en la medida que las acciones de control puedan ser efectuadas por otros medios (Dictamen Nº 1662/39 de 02.05.2003).

En la especie, el deber de confidencialidad del empleador se estima infringido en la medida que éste entregue a un tercero los antecedentes personales del trabajador (nombre y domicilio), junto a la información relativa a sus condiciones de salud, en particular cuando tal acción tendría por propósito controlar el reposo a que tiene derecho el dependiente por estar gozando/usando de licencia médica, toda vez que dicha supervisión está legalmente conferida al empleador y a las instituciones administradoras de dichas prestaciones, todo según se expuso precedentemente.

En virtud de las disposiciones legales citadas, consideraciones formuladas y jurisprudencia administrativa invocada, cúpleme informar que el empleador está facultado para adoptar medidas tendientes a verificar el debido ejercicio del derecho a gozar usar de licencia médica, sin embargo, la entrega a terceros de los antecedentes personales del dependiente o sus condiciones de salud infringe el deber de confidencialidad consagrado en el artículo 154 bis del Código del Trabajo, al no revestir dicha medida el carácter de medio necesario o idóneo a la finalidad perseguida.

4.- Dictamen N° ORD 3984, de 20.08.2019.

MATERIA: Administración empleador; Prevención salud; Derechos fundamentales; Reglamento interno; Competencia Dirección del Trabajo; Calificar despidos.

La empresa recurrente deberá modificar su reglamento interno y deberá incluir en él medidas que prevengan y traten el exceso de peso y el nivel inconveniente de glicemia en sus trabajadores.

Dictamen: Consultan acerca de la procedencia legal de que el empleador genere condiciones para modificar hábitos y costumbres de trabajadores que tienen sobrepeso e índices inconvenientes de glicemia, entre otras afecciones, para cuyo efecto se propone suscribir anexos al contrato de trabajo que establezcan la obligatoriedad y periodicidad de efectuarse los exámenes médicos correspondientes, así como plazos para alcanzar determinados resultados.

Se añade en la presentación, que las afecciones descritas y las características especiales del trabajo que se desempeña en la empresa, que implica necesariamente salidas a terreno, dificultarían el cumplimiento de las labores pactadas y, eventualmente, involucraría "un riesgo para la salud de los mismos trabajadores, de terceros y de la empresa".

Finalmente, se requiere pronunciamiento sobre la legalidad de despedir a los dependientes que no cumplan con las obligaciones que se pacten en los referidos anexos al contrato de trabajo.

Al respecto, cabe recordar que el inciso 1º del artículo 184 del Código del Trabajo prescribe:

"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Como se infiere del texto legal transcrito, en el empleador recae la responsabilidad principal de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando los riesgos a los organismos competentes y proveyendo de los implementos adecuados de trabajo a sus dependientes para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Conforme a la legislación vigente, el empleador cuenta con atribuciones y facultades privativas para administrar su empresa, prerrogativas que emanan del derecho de dominio correspondiente. Indirectamente se refiere el Código del Trabajo a esta facultad, en el inciso 4º del artículo 306, al precisar las materias que no son objeto de negociación colectiva, y alude a aquellas "que restrinjan o limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa".

Con todo, esta legítima preocupación del empleador, debe conciliarse con lo prescrito por el inciso 1º del artículo 5º del Código del Trabajo:

"El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos".

Sobre esta disposición, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha dejado establecido que este poder de dirección del empleador que emana del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, tiene como límite los derechos fundamentales de que son titulares trabajadores y trabajadoras, confirmándose así su condición ciudadana tanto fuera como al interior de la empresa (Dictamen N° 2856/162, de 30.08.2002).

En estas condiciones, no es descartable que los trabajadores con riesgo de salud, abocados a la alternativa de suscribir un anexo al contrato de trabajo que los obligue a conductas y resultados medidos en cierto plazo, concluyan que un pacto con estos objetivos y de estas características podría resultar transgresor de garantías constitucionales, y en especial, de su dignidad, intimidad, vida privada y honra.

Ante tal eventualidad, resulta más acorde con el espíritu de esta normativa tutelar y preventiva, establecer normas objetivas, impersonales y de general aplicación para el conjunto de los trabajadores, que establezcan y garanticen exámenes médicos periódicos y diferenciados, vinculados a los específicos requerimientos de los diversos cargos y funciones de la empresa, criterio, por lo demás, que guarda armonía con el inciso final del artículo 153 del Código del Trabajo, sobre Reglamento Interno:

"Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador".

Atendidas estas consideraciones sobre la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa de pactar anexos de contrato, esta Dirección en ejercicio de las atribuciones para requerir modificaciones al reglamento interno de las empresas - inciso final del artículo 153 del Código del Trabajo - estima necesario introducir a éste, normas que cumplan con la finalidad de prevenir los daños a la salud derivados del sobrepeso y de una anómala glicemia, entre otras afecciones, disposiciones que en todo caso deberán responder a las directrices establecidas por Dictamen N°3031/46, de 12.07.2010, en especial a aquellas de su numerando 3.-, en cuanto éstas "deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales".

Es responsabilidad del empleador, como titular de las facultades de administración de la empresa, implementar las modificaciones al Reglamento Interno, observando las normas del Título III del Libro I del Código del Trabajo.

Sobre la consulta final de la empresa recurrente, relativa a la legalidad de disponer el despido de los trabajadores que no observen las normas acordadas sobre el cuidado de su salud, la jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Dirección ha dejado establecida su incompetencia sobre la materia; es el empleador quien debe calificar los hechos y conductas de sus dependientes y resolver respecto a la o las causales de despido aplicables, sin perjuicio de

la decisión final que pueda adoptar la judicatura del trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las normas legales, jurisprudencia administrativa y consideraciones formuladas, cúmplame manifestar que la empresa deberá incluir en su reglamento interno un conjunto orgánico de normas que tengan la finalidad de prevenir y tratar el exceso de peso y los niveles inconvenientes de glicemia de sus trabajadores, sin perjuicio que el o los Comités Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa estimen necesario añadir otros riesgos o afecciones.

5.- Dictamen N° ORD 3990, de 20.08.2019.

MATERIA: Ley de inclusión; Cumplimiento alternativo; Exámenes preocupacionales; Principio de no discriminación.

Dictamen: 1.- Las empresas que se encuentren en la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 157 bis del Código del ramo, deberán cumplir directamente la obligación de contratación o bien, mediante alguna de las medidas alternativas señaladas en las letras a) y b) del artículo 157 ter, solo si se acredita una razón fundada de las descritas en la ley. No existe ninguna otra circunstancia que justifique el incumplimiento de la norma por parte de las empresas obligadas a ella, ya que si no puede cumplir directamente, la ley le franquea los medios para el cumplimiento alternativo.

2.- Es en el marco de lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Código del Trabajo que el empleador se encuentra obligado a exigir a personas discapacitadas o asignatarias de una pensión de invalidez, en forma previa a su contratación, los exámenes médicos sobre las condiciones personales para laborar en faenas como las señaladas, a fin de proteger su vida y salud.

3.- Cualquier requisito establecido para la contratación de una persona, en materia laboral, que no se base en la capacidad o idoneidad personal del trabajador para la ejecución o desarrollo de aquellas tareas o funciones que por su naturaleza lo exijan, podría constituir un acto de discriminación arbitraria.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

II.- NORMATIVA SUSESO:

B.- MATERIA: CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS (SANCIONES).

MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

- * **TÍTULO III CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, DEL LIBRO III DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES,**
- * **TÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SISESAT), DEL LIBRO IX, SISTEMAS DE INFORMACIÓN, INFORMES Y REPORTES**

CIRCULAR 3440 DE 14.08.2019

Vigencia : 01.01.2020

Entre otras modificaciones:

- * Indica que el organismo administrador deberá prescribir a la entidad empleadora las medidas correctivas específicas dirigidas a controlar el riesgo de agente que di origen a la enfermedad profesional de acuerdo a lo instruido en Capítulo I, Letra G, Título II, Libro IV.
Durante el año 2020, los organismos administradores deberán efectuar dicha prescripción a las entidades empleadoras con menos de 100 trabajadores. A partir del año 2021, esta prescripción de medidas deberá realizarse a todas las entidades empleadoras en la que se califique una enfermedad profesional.
- * En cuanto a las medidas post RECA, señala: Si el empleador no ha implementado las medidas prescritas, el organismo administrador deberá aplicar el recargo establecido en el artículo 16 de la ley 16.744, en relación con el artículo 15 del DS 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, e informar la situación de riesgo para la salud de los trabajadores, a la Inspección del Trabajo y/o a la SEREMI de Salud que corresponda. Para dicho efecto, deberá utilizar el formulario contenido en el Anexo 11 "Informe a entidades fiscalizadoras. Formulario B".
Los organismos administradores deberán informar a la Superintendencia de Seguridad Social las medidas prescritas y el resultado de la verificación de su cumplimiento, ello, mediante la remisión de los documentos electrónicos del Anexo 13 y del Anexo 14, de acuerdo a lo instruido en el Capítulo VIII, de la letra B del Título del Libro IX.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-26765-2019, de 25.07.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente de trabajo. Relación de causalidad indirecta. Involucra beneficio para empleador.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que afectó a su trabajador, quien resultó lesionado al sufrir una caída mientras se dirigía a revisar un corte de agua que afectaba al lugar de trabajo donde se estaba desempeñando; puesto que a su entender esta contingencia debería ser estimada como de origen común toda vez que al momento de accidentarse el afectado realizaba acciones que no se vinculaban a los deberes que ha estipulado con su empleador (control de acceso y salida en la obra en que trabajaba).

Mutual informó.

SUSESO observa que la víctima al momento de siniestrarse realizaba acciones que tenían vinculación al menos indirecta con su quehacer laboral (intentar reponer el servicio de agua en la obra en que laboraba), funciones que si bien no son aquéllas que le ha encomendado precisamente su empleador, se relacionan con tal quehacer, toda vez que involucraban un beneficio para la empresa y el resto de los trabajadores afectados; esto es, se configura un evento "con ocasión" del trabajo.

Por tanto, procede concluir que este caso reúne las condiciones para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

En consecuencia, SUSESO rechaza la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como un accidente del trabajo, siendo procedente que la mencionada Mutualidad otorgue al afectado la cobertura correspondiente.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-27917-2019, de 30.07.19 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común de accidente. No accidente del trabajo. Riña. Actitud no pasiva.

Dictamen: Trabajador reclamó solicitando se califique el origen (laboral o común) del cuadro clínico que presentó, quien el día 26 de abril de 2019, mientras cumplía con sus deberes laborales, protagonizó un altercado con un compañero de labores, resultando con lesiones; evento que fue calificado como común por Mutual.

Mutual informó.

SUSESO señaló que para que proceda calificar un accidente como laboral cuando se verifican casos de agresiones, es necesario que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Revisados los antecedentes, se observa que existió un testigo presencial de los hechos - don M , quien depuso que los señores R e I "se enfrascan en una discusión que termina con Sr. I descendiendo de su vehículo particular y haciendo ingreso a caseta de seguridad aumentando el nivel de discusión, cuando me percató que se estaban trenzando a golpes"; elemento probatorio que lleva a establecer que la actitud del afectado en el evento no fue pasiva.

Por tanto, procede concluir que este caso no reúne las condiciones necesarias para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

En consecuencia, SUSESO rechaza la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como un accidente no laboral, siendo procedente que el respectivo régimen de salud común (Fonasa) otorgue al afectado la cobertura correspondiente.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-33269-2019, de 16.08.2019, de SUSESO.

Materia: Cobertura médica en el extranjero. Certificación consular.

Dictamen: Empresa ha recurrido ante esta Superintendencia planteando que un trabajador de la misma sufrió un accidente del trabajo en la República de Panamá el 21 de enero de 2019, mientras prestaba servicios para dicha entidad empleadora.

Que el artículo 50 del Decreto Supremo N° 101 (antes citado) dispone que las prestaciones médicas de urgencia recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deberán ser pagadas por el empleador en su oportunidad, quien podrá solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo administrador respectivo (para el caso, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción).

El cobro deberá hacerse presentando las facturas correspondientes con la certificación del respectivo cónsul chileno en que conste la efectividad del accidente y que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate.

SUSESO resolvió que, atendido lo expuesto, se solicita al Consulado de Chile en la Ciudad de Panamá realizar las referidas certificaciones, previa presentación de la empresa interesada de la documentación correspondiente.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-34386-2019, de 20.08.2019, de SUSESO.

Materia: Rechaza reclamo de trabajador por presentación extemporánea. Fecha de notificación se estableció por emisión de licencia electrónica que requiere intervención directa de trabajador para su tramitación en línea.

Dictamen: Trabajador reclamando en contra de Mutual que calificó como común y no del trabajo en el trayecto, el accidente que sufrió, el 16/10/2018, de lo que discrepa.

Que, de los antecedentes aportados por la citada Mutualidad se desprende que, al menos, el trabajador tuvo conocimiento de lo resuelto por ésta, mediante la Resolución N°3369609, de 16/10/2018, en la misma fecha, por cuanto el documento fue notificado al interesado al momento de su emisión (en el Certificado de Derivación y emisión de licencia médica de 16/10/2018, consta la firma del trabajador).

Asimismo, consta la emisión de la licencia médica de derivación N° 23329514, por 11 días, a contar del 16/10/2018, que por ser electrónica, requiere la intervención directa del trabajador para su tramitación en línea, lo que advierte su conocimiento acerca del rechazo de laboral de la afección que presentó.

Que, en el inciso 3° del artículo 77 de la Ley N° 16.744, se dispone que, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente ante esta Superintendencia, de lo que se desprende que el reclamo interpuesto el 29/06/2018 se formuló fuera del plazo referido, por lo que es extemporáneo.

Por tanto, SUSESO rechazó por extemporáneo el reclamo interpuesto por el trabajador.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18552-2019, de 26.06.2019, de SUSESO.

Materia: Trabajador reclama por tratamiento y alta prematura. Prestaciones oportunas, adecuadas y suficientes

Dictamen: Trabajadora reclamó por cuanto Mutual le habría otorgado prestaciones insuficiente y el alta prematura por secuelas de accidente del trabajo. Mutual informó.

SUSESO concluyó que las atenciones otorgadas por Mutual han sido oportunas, adecuadas y suficientes, conforme a las características de la lesión presentada y su evolución. En efecto, agregan los referidos profesionales médicos, en el referido accidente, la trabajadora presentó un cuadro de "TEC cerrado complicado, contusión fronto-temporal izquierdo, daño orgánico cerebral leve, cefalea crónica post TEC, y Trastorno adaptativo", y la Mutualidad le otorgó distintas alternativas terapéuticas para su adecuada recuperación, así como controles con diferentes

especialistas. Asimismo, una vez finalizados los tratamientos, se efectuó evaluación de incapacidad de ganancia por las secuelas derivadas del accidente de agosto de 2016. Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto por trabajadora y aprueba lo obrado en la especie por Mutual.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-25461-2019, de 2207.2019, de SUSESO.

Materia: 77 bis califica de común de patología TMERT. No enfermedad profesional.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de COMPIN quién calificó como de origen laboral la patología presentada por trabajador con diagnóstico de Tendinitis del Supraespinoso izquierdo, de lo que discrepa.

SUSESO concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de Tendinitis del Supraespinoso izquierdo es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que le afecta.

En efecto, en las actividades que efectúa el afectado en el trabajo de vendedor - reponedor, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo por cuanto el diagnóstico de Tendinitis del Supraespinoso izquierdo no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-25471-2019, de 22.07.2019, de SUSESO.

Materia: ISTAS 21. Resultados versión breve y resultados versión completa.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto, le informó, que no era posible entregar los resultados de la encuesta Suseso/Istas21, en papel o archivo digital, puesto que SUSESO, ha determinado que los resultados solo se realiza por links habilitados.

Mutual informó.

SUSESO señaló que en el año 2013, a través de la Resolución Exenta N° 336 del MINSAL, se instruyó a todas las entidades empleadoras en Chile evaluar los riesgos psicosociales en sus centros de trabajo y establecer acciones formales para su posterior control. Acorde ello, se formalizó el Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales que fija los estándares para cumplir con la referida obligación, estableciéndose un único instrumento de medición válido para evaluar los riesgos psicosociales laborales, estandarizado y definido metodológicamente por este Servicio, esto es, el Cuestionario SUSESO/ISTAS21. Que, en el año 2017 la normativa señalada es derogada por la Resolución Exenta N°1433 del MINSAL, actualizándose el Protocolo de Vigilancia respecto al cálculo de los niveles de riesgo y otras precisiones que el anterior no mencionaba.

Que, en relación al reclamo formulado, en la antes singularizada norma, se establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el proceso, destacando los siguientes: "Constituir un Comité de Aplicación en cada centro de trabajo, que debe ser paritario. • El Comité de Aplicación aplicará el cuestionario en plataforma informática del organismo administrador. • El Organismo Administrador prestará asesoría técnica al Comité de Aplicación para instalar competencia y lograr la autonomía que requiere para llevar a cabo el plan señalado en los puntos anteriores".

Que, la consulta formulada, no es del todo clara, por cuanto no se aclarara quién es el consultante o reclamante, qué vinculación tiene con la empresa y con el proceso de evaluación.

Que, en segundo lugar, no es claro a qué se refiere con "resultados" y si se trata de los resultados de la versión breve (está en las Mutualidades) o de la versión completa (está en SUSESO).

Aclarado lo anterior, SUSESO señaló que, si se trata del informe de los resultados cuando se utiliza la plataforma de una Mutualidad de Empleadores, ese informe se coloca a disposición del empleador en forma digital para quienes tengan las claves de acceso. De cualquier manera, no existe obligación de parte de las Mutualidades a entregar una versión del informe en "papel" o en un "archivo digital". En efecto, es necesario precisar que, es el empleador el que tiene la obligación de establecer, que, si lo hace a través de la plataforma que pone a su disposición la Mutualidad, es un proceso más sencillo y es preferible a otros métodos, pero sigue siendo de responsabilidad del empleador.

Que, la pertinente Mutualidad solo certifica que el proceso se realizó y pone a disposición del empleador los resultados en forma digital para ser descargados de esa plataforma. Algo similar ocurre con los resultados de la versión completa.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-25571-2019, de 22.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente de trayecto Interrupción. Accidente ocurre después de 3 horas de terminada la jornada laboral.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó su afiliado, a raíz del accidente que sufrió el 2 de noviembre de 2018 y que motivó la emisión de la Carta de Cobranza N° UACM66250, de 6 de diciembre de 2018 y que consta su recepción el 4 de enero de 2019, conforme a su estampado correspondiente.

Que, señala que en la fecha indicada, en circunstancias que el trabajador se dirigía en bicicleta desde su lugar de trabajo hacia su domicilio, colisionó con un automóvil y cayó a nivel, resultando lesionado.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto el interesado no aportó elementos tales como testigos u otro antecedente que diera cuenta del accidente, en los términos por él relatados, sumado a la circunstancia de que no existe concordancia entre el horario de salida del trabajador en el día del accidente y la hora en que habría acaecido el mismo.

SUSESO señaló que conforme al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado () por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto". Da como ejemplo el caso del trabajador que se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo.

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y particularmente la DIAT del empleador, en la especie, cabe concluir que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que acaeció a las 22:40 horas en la intersección de calles Compañía de Jesús y Teatinos, comuna de Santiago, en circunstancias que en el día del accidente el horario de salida del trabajador era a las 20:10 y su lugar de trabajo se encuentra ubicado en la calle Huérfanos 830, de la misma comuna, por lo que el trabajador interrumpió el trayecto directo al haberse accidentado después de aproximadamente 3 horas de terminada su jornada laboral.

En consecuencia, SUSESO rechazó el reclamo interpuesto por la ISAPRE por calificación de accidente de trabajo en el trayecto, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para el siniestro que sufrió el trabajador.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-25593-2019, de 22.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Data referida por trabajador no es concordante con evolución de lesión.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que afectó los dedos de su mano izquierda, la que, en su opinión, derivaría del accidente que sufrió en su lugar de trabajo el día 12 de febrero pasado, al resultar con la referida extremidad atrapada con una botella de oxígeno y unos fierros.

Mutual informó que trabajador ingresó en sus dependencias clínicas el día 12 de febrero de 2019, refiriendo que ese mismo día alrededor de las 16:15 horas, sufrió la atrición de los dedos anular y meñique izquierdo con una botella de oxígeno y unos fierros. La evaluación médica realizada, permitió constatar la existencia de una fractura expuesta dedo anular izquierda y hematoma subungueal, patologías que fueron calificadas como no laboral, por cuanto no tiene relación de causalidad, a lo menos indirecta, con el mecanismo lesional referido por el trabajador, atendido que el cuadro clínico observado al ingreso del paciente en relación a la hora del siniestro denunciado, el que es mayor al tiempo de evolución, puesto que es imposible que un hematoma subungueal se forme en minutos, destacando además que el citado trabajador ingresa con orificios de fenestración secos y apósitos de gasas secos en menos de una hora al de su presentación en las dependencias de dicha Mutual.

SUSESO concluyó que atendida la data de ocurrencia del accidente que refirió haber sufrido el trabajador, el día 12 de febrero pasado, no es concordante con las lesiones encontradas al ingresar en las dependencias de la citada Mutual. En efecto, como se ha señalado, el período entre la data de ocurrencia del accidente y la primera consulta con paramédico es casi inmediata y ya presentaba un hematoma ungueal importante y organizado, sin relación con la señalada contingencia.

En consecuencia, SUSESO rechazó la reclamación deducida por el trabajador, no siendo, por ende, procedente dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-26251-2019, de 24.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de patología mental como de origen común. No enfermedad profesional. No existió exposición a factores de riesgo derivados de liderazgo disfuncional que explique sintomatología.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común y no del trabajo el cuadro clínico de salud mental que presentara, el que, en su opinión, derivaría del acoso del que fuera objeto en su lugar de trabajo, por parte de su jefatura.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que a la luz de la documentación e informes acompañados que, si bien, la señora trabajadora refiere un conflicto laboral consistente en un trato inadecuado de parte de su jefatura, existen datos concretos aportados, que dan cuenta de parte de la citada trabajadora de falencias en el desempeño, ausencias y atrasos, en forma habitual, por lo que no se puede verificar que haya existido exposición a factores de riesgo psicosocial derivados de un liderazgo disfuncional que explique la sintomatología referida.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación deducida por la trabajadora, confirmándose, en consecuencia lo obrado por la Mutual, por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes que fueran tenidos a la vista.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-26270-2019, de 24.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma reposo laboral otorgado por Mutual ante accidente laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto estima que el reposo laboral prescrito a su trabajador no se ajusta a la lesión que aquél presentó derivada del accidente que

sufrió el 13 de febrero de pasado, afectando a sus estadísticas.

Mutual informó.

SUSESÓ concluyó que los días de reposo indicados al trabajador, se consideran adecuados para hacer frente a la lesión por éste sufrida, toda vez que debido al lugar y tamaño de la herida en la cara, debieron utilizarse bandas de afrontamiento con el fin de que la cicatrización no dejara secuelas estéticas, además, dicha indicación (reposo) se dejó para evitar contaminación y desprendimiento de las bandas por posible sudoración lo que se encuentra relacionado con la alta contaminación del lugar de trabajo de enfierrador.

Por tanto, SUSESÓ resolvió no acoger la reclamación deducida por la empresa, confirmándose, por ende, lo resuelto por la citada Mutual, por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes que fueran tenidos a la vista.

12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-26743-2019, de 55.07.2019, de SUSESÓ.

Materia: Califica como accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Actividad deportiva no organizada por empleador, voluntaria y fuera de jornada laboral.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto rechazó la licencia médica N° 24470612-6, extendida a trabajador, que le otorgó 30 días de reposo a contar del 28 de noviembre de 2018, por estimar que el infortunio que la originó era de origen laboral, de lo que discrepa. Mutual señaló que trabajador ingresó a sus dependencias médicas, indicando que, hace un mes atrás, cuando se encontraba en una actividad deportiva, sufrió una esguince.

Mutual contactó con el empleador del trabajador, quien le indicó que el afectado pertenece a la rama de fútbol de la empresa, por la cual paga una cuota mensual. Ahora bien, la actividad en la que se accidentó, no fue organizada por la entidad empleadora sino por la Caja de Los Andes, asistiendo el trabajador de manera voluntaria y fuera de su jornada laboral.

SUSESÓ expresa que la letra a) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, de concordancias, establece que constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

Que, en efecto, si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que, por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa, lo que naturalmente redundaría en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad.

Que, cabe señalar, en todo caso, que para considerar como accidentes con ocasión del trabajo los antes referidos infortunios, es indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.

Que, en la especie, el infortunio que sufrió el trabajador, ocurrió lugar en una actividad que se realizó fuera de su horario de trabajo (día sábado), al cual el afectado asistió de manera voluntaria. Además, no se acompañó ningún antecedente que vincule a la entidad empleadora del trabajador con la organización de la aludida actividad deportiva.

Por tanto, SUSESÓ resolvió acoger el reclamo presentado, por cuanto, en este caso, no procede otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-28475-2019, de 31.07.2019, de SUSESÓ.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente de trayecto. Trabajador no acredita circunstancias del siniestro.

Dictamen: Isapre reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el infortunio que sufrió su afiliado, de lo que discrepa.

Mutual informó que trabajador ingresó el 23 de noviembre de 2018, refiriendo que el día anterior, cuando se dirigía caminando hacia su habitación, sufrió la torsión de su pie izquierdo, resultando lesionado. Dicho infortunio fue calificado como de origen no laboral, por cuanto no fue posible establecer las circunstancias en que se accidentó, pues el interesado no aportó elementos tales como parte policial, testigos u otro antecedente, que permita acreditar la ocurrencia del accidente, en conformidad a la normativa aplicable.

SUSESO señaló que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada por el trabajador ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Que, en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si el trabajador ingresó a los servicios asistenciales de la indicada Mutualidad el 23 de noviembre de 2018, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto en este caso no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N°16.744.

14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-23636-2019 de 12.07.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación como de origen común de accidente. No accidente del trabajo. Riña.

Dictamen: Empresa solicitó la reconsideración del Ordinario N° 67, de 03/01/2019, que calificó como laboral, el accidente que produjo la muerte de su trabajadora el 01/08/2018, puesto que, al momento de producirse el siniestro, se encontraba suspendida la relación laboral (artículo 34 del Código del Trabajo), pues la trabajadora se encontraba en su horario de colación, por lo que no existe nexo causal entre el hecho y la prestación de servicios.

Que, lo sostenido precedentemente no resulta admisible pues, si bien efectivamente se encuentra suspendida la relación laboral entre las partes al momento de la colación, los efectos que tal estado produce dicen relación con aspectos laborales, pero en materia específica de la seguridad social, y puntualmente en la aplicación de la Ley N° 16.744, no resultan homologables.

Que, en el mismo sentido anterior, la letra a), del número 2, del Capítulo II, letra A, Título II, del libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, establece expresamente que son accidentes con ocasión del trabajo, "los accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la solicitud de reconsideración interpuesta ratificándose lo resuelto por el Ordinario N° 67, de 03/01/2019.

15.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-26761-2019, de 25.07.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente con resultado de muerte. No accidente del trabajo. Viaje en el que fallece no tiene relación con las actividades laborales que realizaba para su entidad empleadora.

Dictamen: Pareja de trabajador fallecido reclamó en contra de Mutual, por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió su pareja, el 17 de octubre de 2018, el cual posteriormente le produjo la muerte.

Que, en la fecha indicada, a las 01:15 horas aproximadamente, su pareja recibió el llamado de su jefe y hermano, el que le comunicó que debían viajar a la ciudad de Santiago para asistir a una reunión de trabajo.

Que, a las 06:45 horas aproximadamente, recibió el llamado telefónico su pareja, quien le informó que se encontraba bien y en camino a su destino a bordo de una camioneta de la empresa y en compañía de su jefe y la pareja de éste.

Que, posteriormente, a las 11 horas le fue comunicado que la camioneta en que se movilizaba el afectado había sufrido un volcamiento.

Mutual acompañó antecedentes al respecto, entre los que se encuentra la respectiva investigación del accidente, en la cual se establece que no existió relación entre el viaje realizado por la víctima y que posteriormente le produjo su muerte, con el trabajo que desempeñaba para la Empresa X.

Que, en la especie, no se ha podido establecer una relación entre el viaje en que ocurrió el infortunio que produjo finalmente el fallecimiento del trabajador y las actividades laborales que desempeñaba para su Empresa empleadora.

Que, a mayor abundamiento, se tuvo a la vista carta de 05 de noviembre de 2018, firmada por la pareja del trabajador fallecido y dirigida a la Federación del Rodeo Chileno, en la que daba cuenta de la ocurrencia del accidente y que éste había tenido lugar en el marco de un viaje destinado a la compra de una yegua. Dicha motivación no tiene relación alguna con la actividad comercial de su Entidad Empleadora.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo, toda vez que el accidente que con resultado de muerte del trabajador, ocurrido el día 17 de octubre de 2018, no tuvo relación alguna con las funciones habituales que desempeñaba para su empleador y por ende, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.



www.mutual.cl